

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
DEMANDANTE	Amparo de Jesús Giraldo De Patiño
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00487 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Declara falta de competencia en razón al factor cuantía-remite al Juzgado Primero del Circuito de Turbo.
AUTO No.	131

1. ANTECEDENTES

La señora Amparo de Jesús Giraldo De Patiño, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral-, presentó demanda en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 6012 del 27 de marzo de 2006 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación por cuotas”*, en cuanto no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatuto de pensionada.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo, asumiendo el conocimiento el Juzgado Primero, quien remitió por competencia a esta Corporación el proceso de la referencia, este Tribunal conoció la demanda el día 9 de octubre de 2012, la cual fue inadmitida por medio de auto

del 17 de enero de 2013, requiriendo a la parte demandante para que subsanara el siguiente requisito:

“En el acápite denominado “RAZONES (SIC) DE LA CUANTIA” y “DETALLES DE LA CUANTÍA” visible a folio 20 del expediente, este Despacho judicial no encuentra claridad sobre los valores indicados en relación a la prima de clima y prima de licenciado que pretende el actor (678.371,25 x 43= 28.491.592) por cuanto no se vislumbra que se haya tomado el 10% de dichos valores para determinar razonadamente la cuantía.

Conforme a lo anterior, deberá discriminar cada uno de los valores que pretende reclamar, los cuales deberán razonarse e individualizarse según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y en las consideraciones de este Despacho, toda vez que lo anterior es necesario para efectos de competencia.”
(folio 30 vto)

Hasta la fecha la parte actora, no ha aportado memorial por medio del cual, se subsane el requisito exigido por este Despacho.

Analizada la demanda y pro de garantizar un debido acceso a la administración de justicia, encuentra esta Corporación la falta de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que como bien se dijo en el auto que inadmite la demanda, la parte actora no tomó el 10% de los valores correspondientes a la prima de clima y prima de licenciado, cuando la misma actora indica que el anterior porcentaje es el que se le adeuda sobre su salario básico por 42 mesadas (folio 20). Tomando dicha apreciación se tiene como sueldo básico \$904.495 del cual se toma el 10% correspondiente al valor que se debe pagar por las mencionadas primas, lo que arroja un valor de: \$90.449, el cual multiplicado por 42 mesadas, da como resultado \$ 3.798.858, por cada una de las primas que se reclama.

Teniendo en cuenta que la demandante reclama los siguientes factores salariales:

- Prima de clima: 3.798.858
- Prima de licenciado: 3.798.858
- Prima de vida cara: 2.374.299
- Prima de navidad: 2.374.299
- Prima de vacaciones: 1.187.149

Se debe tomar como pretensión mayor la prima de clima o la prima de licenciado que tienen el mismo valor (3.798.858), para determinar razonadamente la cuantía para efectos de competencia.

En este sentido, este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral- cuando se trata de prestaciones periódicas se establece de acuerdo al valor que pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, lo que debe arrojar un valor superior a 50 SMLMV para ser competencia de este Tribunal.

2.2. En el presente caso se reclaman diferentes factores salariales consistentes en: prima de clima, prima de licenciado, prima de vida cara, prima de navidad y prima de vacaciones, las cuales se pueden tomar como pretensiones separables y autónomas, razón por la cual, si se acumulan en una misma demanda, para efectos de determinar razonadamente la cuantía se deberá tomar la pretensión mayor.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se tomará la pretensión mayor consistente en la prima de clima (3.798.858), suma que no supera los 50 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda (28.335.000), necesarios para que el asunto sea conocido por este Tribunal.

En este orden de ideas es necesaria la remisión del expediente a al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo - Antioquia, pues es evidente que es el competente para conocer de dicho proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las sumas no exceden del valor estipulado por dicha normativa, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del

rubro recae, como ya se anunció, en el Juzgado de Primero de Turbo, quien fue el que remitió el proceso de referencia a esta Corporación.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**